

San Andrés Islas, Primero (1°) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00056-00
Demandante	Omar Zurique Zambrano
Demandado	Tatiana Gutiérrez Guanga, Jennifer Maria Baron James y Sindy Patricia Díaz Martínez
Auto No.	0137-24

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo la letra de cambio girada el veinte (20) de diciembre de 2019, aceptada por las señoras Tatiana Gutiérrez Guanga, Jennifer Maria Baron James y Sindy Patricia Díaz Martínez, quienes a través de dicho documento se comprometieron a pagar incondicionalmente al ejecutante la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C.Co.

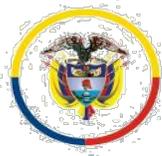
En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que las ejecutadas pagarían la obligación en él incorporada el veinte (20) de enero 2020, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido la obligación en comento, el acreedor ejerció la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente la misma.

A pesar de que las ejecutadas, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Tatiana Gutiérrez Guanga en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y las señoras Jennifer Maria Barón James y Sindy Patricia Díaz Martínez por intermedio de curador *ad litem* no allegaron al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que hayan propuesto excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal "a" del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. - CONDENAR en costas las ejecutadas, señoras TATIANA GUTIÉRREZ GUANGA, JENNIFER MARIA BARON JAMES Y SINDY PATRICIA DÍAZ MARTÍNEZ. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000), a favor del ejecutante, señor OMAR ZURIQUE ZAMBRANO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b37a3e19650d95650c54fff4f42ed7dd2becd8e27a59a71da9d77137bc48e**

Documento generado en 01/02/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>